

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "1.-
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
[REDACTED] MORELOS Y/OTROS"
(Sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de agosto dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018, promovido por [REDACTED], en contra de: "1.- PRESIDENTA MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS Y/OTROS" (Sic)

GLOSARIO

"a).- El oficio [REDACTED] suscrito por el policía primero [REDACTED] "DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS", el cual fue dirigido al Ing. [REDACTED] quien se desempeña como Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad

Actos impugnados

Pública; documento a través del cual se informa, de manera indebida y falsa, sobre la supuesta baja voluntaria que causé el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

b).- La baja y/o cese definitivo como oficial de seguridad pública adscrito al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

c).- El ilegal y arbitraria determinación de la cesación de la relación administrativa policial que el suscrito mantenía para con el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, en mi calidad de oficial de seguridad pública; determinación emanada de los hechos de violencia desplegados por los CC. Director de Asuntos Internos y Director Jurídico del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; actos de los cuales derivó la firma bajo coacción de mi supuesta "renuncia voluntaria", mediante la cual ilegalmente fundan la determinación de baja y/o cese definitivo de mi actividad como oficial de seguridad pública; actos que transgreden mis derechos humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, de audiencia así como las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que México es parte.

d).- La ilegal e inconstitucional retención de que fui objeto el pasado 04 de octubre del año dos mil dieciocho, a través del Director



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

Jurídico, con el único objeto de presentar al suscrito ante la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, con el objetivo de que, bajo coacción, amenazas y violencia, el aquí quejoso, firmara, en contra de mi voluntad, mi supuesta "renuncia voluntaria" el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

f).- El impedimento por parte del Director de Seguridad Pública del Mando Único en el Municipio de [REDACTED] Morelos; la Dirección Jurídica y la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; para que el suscrito continúe ejerciendo el mi cargo como elemento policial adscrito al referido municipio.

g).- La negativa verbal emitida por las autoridades demandadas, de cubrir la indemnización a la que tengo derecho, así como las demás prestaciones que se reclaman y que se derivan de mi desempeño como elemento policial.

h).- La ilegal e inconstitucional negativa por parte de las demandadas de decepcionar escrito por medio del cual de manera expresa, respetuosa y pacífica solicito hoja de servicios y casta de certificación de la remuneración; manifestando que bajo protesta de decir verdad me he presentado en diversas ocasiones para tratar de ingresar dicha solicitud y las demandadas se han negado a recibir el citado

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

escrito." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

Autoridades Demandadas

"1.- PRESIDENTA MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS; 3.- POLICÍA PRIMERO DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, 4.-DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS, 5.- DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS." (Sic)

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de:

- a).- El oficio [REDACTED]; suscrito por el policía primero Ranferi López Ocampo "DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS", el cual fue dirigido al Ing. [REDACTED] quien se desempeña como Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; documento a través del cual se informa, de manera indebida y falsa, sobre la supuesta baja voluntaria que causé el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.*
- b).- La baja y/o cese definitivo como oficial de seguridad pública adscrito al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.*
- c).- El ilegal y arbitraria determinación de la cesación de la relación administrativa policial que el suscrito mantenía para con el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, en mi calidad de oficial de seguridad pública; determinación emanada de los hechos de violencia desplegados por los CC. Director de Asuntos Internos y Director Jurídico del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; actos de los cuales derivó la firma bajo coacción de mi supuesta "renuncia voluntaria", mediante la cual ilegalmente fundan la determinación de baja y/o cese definitivo de mi actividad como oficial de seguridad pública; actos que transgreden mis derechos humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, de audiencia así como las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que México es parte.*
- d).- La ilegal e inconstitucional retención de que fui objeto el pasado 04 de octubre del año dos mil dieciocho, a través del Director Jurídico, con el único objeto de presentar al suscrito ante la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, con el objetivo*

¹ Visible a fojas 01 a 14

de que, bajo coacción, amenazas y violencia, el aquí quejoso, firmara, en contra de mi voluntad, mi supuesta "renuncia voluntaria" el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

f).- El impedimento por parte del Director de Seguridad Pública del Mando Único en el Municipio de [REDACTED] Morelos; la Dirección Jurídica y la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; para que el suscrito continúe ejerciendo el mi cargo como elemento policial adscrito al referido municipio.

g).- La negativa verbal emitida por las autoridades demandadas, de cubrir la indemnización a la que tengo derecho, así como las demás prestaciones que se reclaman y que se derivan de mi desempeño como elemento policial.

h).- La ilegal e inconstitucional negativa por parte de las demandadas de decepcionar escrito por medio del cual de manera expresa, respetuosa y pacífica solicito hoja de servicios y casta de certificación de la remuneración, manifestando que bajo protesta de decir verdad me he presentado en diversas ocasiones para tratar de ingresar dicha solicitud y las demandadas se han negado a recibir el citado escrito." (Sic)

Señalando como autoridades demandadas:

"1.- PRESIDENTA MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS; 3.- POLICÍA PRIMERO DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, 4.- DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS, 5.- DIRECTOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS." (Sic)

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias debidamente cotejadas y selladas del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan su contestación, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho³, se tuvo por presentada la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas: Presidenta Municipal de [REDACTED] Morelos; Policía Primero designado para supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; al Director de Asuntos Intentos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; y, por lo que se refiere al Director Jurídico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, se le declaró en rebeldía al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra en el término señalado, sin perjuicio de lo referido por las demás autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que el Director Jurídico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] no existe dentro del organigrama Municipal, lo que hacen constar mediante la copia simple del Acta de Cabildo de la Sesión Ordinaria de fecha dos de enero de dos mil dieciséis, específicamente en su Sexto Punto, relativo a la aprobación por unanimidad de la designación de los titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal para el periodo 2016-2018; en consecuencia, se ordenó dar vista y correr traslado al demandante, con la copia cotejada y sellada del escrito de contestación de demanda y pruebas documentales adjuntas, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

² Visible a fojas 16 a 19

³ Visible a fojas 83 a 85

CUARTO. Mediante auto de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve⁴, se certificó que el plazo de quince días que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la demanda, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

QUINTO. Por auto de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve⁵, se regularizó el procedimiento, y en consecuencia se tuvo al demandante dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de las autoridades.

SEXTO. En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve⁶, la Sala Especializada Instructora hizo constar que la Presidenta Municipal, de [REDACTED] Morelos; Policía Primero designado para Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el representante procesal de la parte demandante ofrecieron y ratificaron las pruebas que a su derecho correspondió, acordándose lo conducente en relación a su admisión, de lo que se destaca que fue admitida la prueba ofrecida por las citadas autoridades, consistente en la "RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA", del escrito de renuncia voluntaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, para lo cual se señaló fecha y hora para que comparecieran las partes para su desahogo, así también se admitió la prueba ofrecida por las demandadas consistente en la "PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOSCOPIA, CALIGRAFIA, DACTILOSCOPIA", ordenándose la presentación del Perito para la protesta de su cargo, y se ordenó dar vista a las demás partes para que en caso de considerarlo conveniente designaran perito, y se concedió el plazo de tres días para que ampliaran el cuestionario propuesto; por lo que respecta al Director de Asuntos Intentos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos y al Director Jurídico del

⁴ Visible a foja 101

⁵ Visible a fojas 123 y 124

⁶ Visible a fojas 133 a 139

Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED], Morelos, toda vez que no ofrecieron pruebas, se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; no obstante, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales exhibidas por el Director de Asuntos Intentos del Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos en su contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Por auto de fecha **once de abril de dos mil diecinueve**,⁷ se dio cuenta del escrito presentado por el delegado de las autoridades demandadas, desistiéndose en su más entero perjuicio de la prueba "PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOSCOPIA, CALIGRAFIA Y DACTILOSCOPIA", y por diverso auto de fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**⁸, se tuvo al delegado de las autoridades demandadas, desistiéndose en su más entero perjuicio de la prueba "RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA", del escrito de renuncia voluntaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

OCTAVO. El **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**⁹, fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrara escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el representante procesal de la parte demandante presentó escrito por el cual formula alegatos; y por lo que respecta a las autoridades demandadas, toda vez que no hicieron valer su derecho a formular alegatos, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír

⁷ Visible a fojas 156 y 157

⁸ Visible a fojas 159-160

⁹ Visible a Fojas 165-168

sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridades del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS.**

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

De acuerdo con el procedimiento que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

Así tenemos que la parte actora alega como actos reclamados:

- "a).- El oficio [REDACTED] suscrito por el policía primero [REDACTED] "DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS", el cual fue dirigido al Ing. [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeña como Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; documento a través del cual se informa, de manera indebida y falsa, sobre la supuesta baja voluntaria que causé el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.*
- b).- La baja y/o cese definitivo como oficial de seguridad pública adscrito al H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.*
- c).- El ilegal y arbitraria determinación de la cesación de la relación administrativa policial que el suscrito mantenía para con el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, en mi calidad de oficial de seguridad pública; determinación emanada de los hechos de violencia desplegados por los CC. Director de Asuntos Internos y Director Jurídico del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; actos de los cuales derivó la firma bajo coacción de mi supuesta "renuncia voluntaria", mediante la cual ilegalmente fundan la determinación de baja y/o cese definitivo de mi actividad como oficial de seguridad pública; actos que transgreden mis derechos humanos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, de audiencia así como las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que México es parte.*
- d).- La ilegal e inconstitucional retención de que fui objeto el pasado 04 de octubre del año dos mil dieciocho, a través del Director Jurídico, con el único objeto de presentar al suscrito ante la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos, con el objetivo de que, bajo coacción, amenazas y violencia, el aquí quejoso, firmara, en contra de mi voluntad, mi supuesta*

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"renuncia voluntaria" el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.

f).- El impedimento por parte del Director de Seguridad Pública del Mando Único en el Municipio de [REDACTED] Morelos; la Dirección Jurídica y la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED] Morelos; para que el suscrito continúe ejerciendo el mi cargo como elemento policial adscrito al referido municipio.

g).- La negativa verbal emitida por las autoridades demandadas, de cubrir la indemnización a la que tengo derecho, así como las demás prestaciones que se reclaman y que se derivan de mi desempeño como elemento policial.

h).- La ilegal e inconstitucional negativa por parte de las demandadas de decepcionar escrito por medio del cual de manera expresa, respetuosa y pacífica solicito hoja de servicios y casta de certificación de la remuneración, manifestando que bajo protesta de decir verdad me he presentado en diversas ocasiones para tratar de ingresar dicha solicitud y las demandadas se han negado a recibir el citado escrito." (Sic)

Al respecto, las autoridades demandadas sostienen que:

Por cuanto al inciso a), la existencia del oficio [REDACTED] se generó a razón de la FIRMA VOLUNTARIA, LIBRE Y ESPONTÁNEA DE CARÁCTER IRREVOCABLE que el C. [REDACTED] firmó y estampo huella el día 04 de octubre del 2018 a razón de no querer ser sujeto del PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA luego de no haber aprobado la EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA, tal como se desprende del oficio de fecha 02 de abril del 2018, emitido por la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA.

Por cuanto al inciso b), EL MISMO SE AFIRMA POR SER CIERTO, pero a razón de haber sido el propio C. [REDACTED] quien de manera LIBRE, VOLUNTARIA, ESPONTÁNEA E IRREVOCABLE, firmó y estampó huella EN EL ESCRITO DE RENUNCIA, el día 04 de octubre del 2018, a razón de no querer ser sujeto del PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y

JUSTICIA luego de no haber aprobado la EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA tal y como se desprende del oficio de fecha 02 de abril del 2018, emitido por la DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA.

POR CUANTO A LOS INCISOS c); d); f); LOS PRESENTES ACTOS que cita el actor en los incisos que se contestan, se hace saber que los mismos son **INEXISTENTES**, es decir: "LA CESACIÓN"; "LA ILEGAL REMOCIÓN"; "EL IMPEDIMENTO", relacionados y atribuidos a las Autoridades demandadas, de las cuales se advierte una serie de FALSEDADES E INEXISTENCIA DE LOS MISMOS ACTOS, como se DESPRENDE DEL ACTA DE SESIÓN DE CABILDO DEL DÍA 02 DE ENERO DEL 2016, por lo que se advierte que "**NO EXISTE**" la **DIRECCIÓN JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS**, por lo tanto **NO EXISTE UN TITULAR DE LA MISMA**, por lo cual se presume **QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO**. Al no existir la autoridad es falso que al ACTOR se le haya "COACCIONADO" por parte del DIRECTOR JURÍDICO DEL MUNICIPIO. Luego entonces no se dio ninguna lesión JURÍDICA o VICIO DE LA VOLUNTAD que podría haber motivado la FIRMA VOLUNTARIA, LIBRE Y ESPONTÁNEA DE SU IRREVOCABLE RENUNCIA AL CARGO QUE DESEMPEÑABA.

Por cuanto a los incisos g); y h); **SE MANIFIESTA QUE LOS MISMOS SON INEXISTENTES**, toda vez que como se desprende del ESCRITO DE RENUNCIA, el hoy actor no se le adeuda cantidad alguna bajo ningún concepto, mucho menos hemos sido sujetos de ALGUNA DETERMINACIÓN O PETICIÓN como lo señala de forma FALSA EL HOY ACTOR.

Las autoridades demandadas, para acreditar su dicho exhiben entre otras pruebas, original de la documental privada, consistente en la renuncia voluntaria, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho¹⁰, suscrita por [REDACTED] dirigida al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED] Morelos, Presidenta Municipal L.E.S. [REDACTED] en la cual obran dos

¹⁰ Visible a foja 82

firmas a tinta azul y dos impresiones de huellas dactilares, misma que es del contenido siguiente:

Tetecald, Morelos a 04 de octubre del 2018
Asunto: RENUNCIA VOLUNTARIA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS.
PRESIDENTA MUNICIPAL L.E.S. [REDACTED]
PRESENTE

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL C. [REDACTED], EN MI CARÁCTER DE POLICIA, LA CUAL DESEMPEÑO DESDE EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL 2012, CUMPLIENDO EN TODO MOMENTO CON UNA JORNADA LEGAL ACORDE AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY, PARA LO CUAL PRESENTO FORMAL RENUNCIA VOLUNTARIA DE MODO IRREVOCABLE AL TRABAJO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS AUTORIDADES LABORALES QUE MIENTRAS PRESTE MIS SERVICIOS PARA LA PARTE PATRONAL NUNCA SUFRÍ RIESGO O ENFERMEDAD DEL TRABAJO ALGUNA, ASÍ MISMO SEÑALO QUE A LA FECHA NO SE ME ADEUDA CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE SALARIO, PRIMA DOMINICAL, VACACIONES, PRIMA DE VACACIONAL, AGUINALDO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIOS DEVENGADOS, HORAS EXTRAS, CUOTAS OBRERO PATRONAL ANTE EL IMSS, SAR, INFONAVIT, DE IGUAL MANERA MANIFIESTO, QUE DURANTE EL TIEMPO EN QUE LABORÉ PARA USTEDES, NUNCA SUFRÍ ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO ALGUNO, ASÍ MISMO DECLARO QUE NUNCA FUI VÍCTIMA DE ACOSO NI HOSTIGAMIENTO SEXUAL POR PARTE DE MI PATRÓN, JEFE INMEDIATO O COMPAÑEROS DE TRABAJO, POR LO TANTO NO ME RESERVO ACCIÓN LEGAL ALGUNA QUE EJERCITAR EN LO PRESENTE O FUTURO DE TIPO CIVIL, PENAL, LABORAL O ADMINISTRATIVA O DE CUALQUIER RAMA DE DERECHO EN CONTRA DE H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS Y/O H. AYUNTAMIENTO DE TETECALA DE LA REFORMA, MORELOS, QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS Y/O L.E.S. [REDACTED] CUBERTO AGUIRRE GUTIERREZ; O QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DE ESTOS-----APROVECHO LA PRESENTE PARA AGRADECER A LA PATRONAL EL APOYO BRINDADO EN EL ÁREA DE TRABAJO, ASÍ COMO A LOS COMPAÑEROS, QUIENES MOSTRARON DURANTE LA RELACIÓN LABORAL UN BUEN TRATO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS.

ATENTAMENTE

C. [REDACTED]



Asentado lo anterior, tenemos que la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

De esta forma, la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos 386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la *Ley de la materia*, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

Conforme a las alegaciones de las partes tenemos que, por lo que respecta a los argumentos del demandante, en esencia, están encaminados a controvertir el escrito de renuncia del cual derivan los actos que reclama, para lo cual, la parte actora afirma que fue coaccionado por parte del *Director de Asuntos Internos y el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos*, para firmar una renuncia en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho; en relación a ello, en esencia, las demandadas sostienen que es falso que se haya coaccionado a la actora para firmar la referida renuncia, pues sostienen que deviene de una declaración libre, voluntaria, espontánea e irrevocable del hoy demandante de renunciar al cargo que desempeñaba.

Ahora bien, atendiendo al criterio Jurisprudencial que resulta aplicable por analogía, mismo que se transcribe en seguida; se tiene que; cuando el trabajador objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, en ese sentido tenemos que en el presente asunto le corresponde la carga de la prueba al demandante

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.¹¹

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

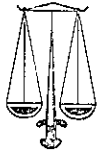
Una vez precisado lo anterior, de la revisión al expediente en que se actúa, se tiene que la parte actora adjuntó a su escrito inicial las siguientes pruebas:

• **DOCUMENTALES CIENTÍFICAS:**

- Consistente en copia fotostática de un oficio número [REDACTED], de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Policía Primero [REDACTED], designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de [REDACTED], Morelos.¹²
- Consistente en copia fotostática del oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, el Policía Primero [REDACTED], designado para supervisar y ejecutar las instrucciones operativas en materia de Seguridad Pública emitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el municipio de [REDACTED].

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2004779, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.), Página: 1211

¹² Visible a foja 13



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

Morelos, dirigido al ahora actor [REDACTED]

¹³

- o Consistente en copia fotostática de renuncia voluntaria, sin firma, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de [REDACTED], Morelos, Presidenta Municipal L.E.S [REDACTED]

¹⁴

- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

En ese contexto, tenemos que el demandante para acreditar su dicho, sólo exhibió copia fotostática de los oficios número [REDACTED] y [REDACTED] de fecha cuatro y dos de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente, y, copia fotostática de la renuncia sin firma, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, sin que haya ofrecido en el momento procesal oportuno prueba idónea para demostrar sus objeciones en relación a la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, misma que fue exhibida en original por parte de las autoridades demandadas, en la cual obra su firma en tinta azul, estampada de puño y letra, así como su huella dactilar; se reitera que al demandante le correspondía la carga de la prueba, toda vez que no basta la simple manifestación de objetar la referida documental privada que contiene la renuncia al trabajo, pues debe fundamentar las causas de su impugnación y ofrecer las pruebas relacionadas con la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De esta manera, se evidencia que la parte actora no acreditó en autos con medio probatorio alguno, el acto que atribuye a las autoridades demandadas, consistente en la supuesta coacción por parte del *Director de Asuntos Internos* y el *Director Jurídico del H. Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos* para firmar una renuncia en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho; por lo que al no haber

¹³ Visible a foja 14.

¹⁴ Visible a foja 15

objetado con pruebas idóneas la documental privada que contiene la renuncia, aceptó tácitamente su validez; por lo que se colige que **la separación que el demandante alega ocurrió en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, obedece a una declaración unilateral, libre y espontánea de su voluntad de separarse del cargo que desempeñaba como policía, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; plasmada en su escrito de renuncia.**

Consecuentemente, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que en la esencia señala: ***“Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”*** pues como ya se mencionó la parte actora, no logró acreditar con medio probatorio alguno, el acto imputado a las autoridades demandadas; consecuentemente, en términos de la *fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia*, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio en cuestión.

Sirve de sustento de lo expuesto, los criterios que se plasma a continuación:

**AMPARO, FALTA
DE COMPROBACIÓN DEL ACTO RECLAMADO,
EN EL.¹⁵**

*La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando no se acredite la existencia del **acto reclamado**, se debe, por falta de materia, **sobreseer** en el juicio y no negarse el amparo.*

ACTO RECLAMADO, SU NO COMPROBACIÓN.¹⁶

*Si no se comprueba la existencia del **acto reclamado**, debe dictarse sobreseimiento.*

III. PRESTACIONES.

¹⁵Quinta Época, Núm. de Registro: 335203, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 898

¹⁶Quinta Época, Núm. de Registro: 312407, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIV, Materia(s): Común, Tesis: Página: 191



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 38, último párrafo¹⁷, de la *Ley de la materia*; es procedente condenar a las demandadas al pago de las prestaciones, en los asuntos donde se haya dictado el sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso que nos atañe, el demandante se encuentra dentro del supuesto de excepción referido, toda vez que se desempeñaba como policía, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; en ese tenor es procedente la condena de prestaciones, en los términos siguientes:

El demandante reclama las siguientes prestaciones:

1. La nulidad absoluta, lisa y llana del escrito de renuncia, signado por el suscrito, el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho; lo anterior derivado de su invalidez por contener vicios en la voluntad del que lo suscribió al encontrarse coaccionado, intimidado y haber sido obligado a firmarlo bajo violencia y amenazas.
2. La nulidad absoluta, lisa y llana del oficio, suscrito por el policía primero [REDACTED] "DESIGNADO PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS", el cual fue dirigido al Ing. [REDACTED] quien se desempeña como Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; documento a través del cual se informa, de manera indebida y falsa, sobre la supuesta baja voluntaria que causó el día cuatro de octubre del año dos mil dieciocho.
3. La nulidad absoluta, lisa y llana de la determinación ya sea verbal y/o escrita, de terminación de la relación administrativa policial que existió entre el suscrito y el H.

¹⁷ Artículo 38.-

...
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ayuntamiento Municipal Constitucional de [REDACTED]
Morelos.

**POR LO QUE EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR
DEMANDA:**

a).- La reinstalación al encargo de ELEMENTO POLICIAL que venía desempeñando.

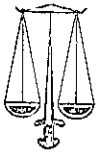
b).- El pago de la remuneración quincenal ordinaria o salario dejados de percibir a razón de \$3,203.85 (Tres mil doscientos tres pesos 85/100 M.N.) que percibía; prestación que deberá ser pagada desde el momento en el que fui separado de manera arbitraria e ilegal de mis actividades policiales, hasta que se resuelva el presente juicio y las autoridades demandadas den cumplimiento a la sentencia, para lo cual solicita se aplique el Control Difuso de la Constitucionalidad y Convencionalidad respecto del artículo 45, fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y se inaplique en el caso en concreto.

c).- El pago de la indemnización establecida en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la cual deberá de ascender a la cantidad de \$20,573.10 (veinte mil quinientos setenta y tres pesos 10/100 M.N.); cantidad que se desprende del cálculo aritmético del salario que percibía, multiplicado por tres meses, sumándole la cantidad que se genera por tres meses de compensación y que, de conformidad con la ley forma parte del salario correspondiente.

d).- Una vez reinstalado en mi encargo me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e).- El pago de la cantidad que resulte por concepto del pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, así como la prima vacacional respectiva.

f).- Se le expida hoja de servicios y carta de certificación de la remuneración correspondiente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

Conforme el sentido de la presente resolución, las prestaciones de su escrito de demanda identificadas con los números 1, 2 y 3, en las cuales el actor pretende la declaración de nulidad del acto impugnado, **resultan improcedentes**, al no acreditar con medio probatorio alguno, el acto imputado a las autoridades demandadas.

Por lo que respecta a las prestaciones del demandante, identificadas con los incisos a), b), c) y d) en las que reclama la reinstalación, salarios dejados de percibir, el pago de la indemnización establecida en el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y una vez reinstalado en su cargo le sea otorgada la asistencia médica, respectivamente; **resultan improcedentes**, esto con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda vez que sólo es procedente el pago de la indemnización y demás prestaciones, en caso de que se resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, sin embargo, en el presente asunto, la separación que el demandante alega ocurrió en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, obedece a una declaración unilateral, libre y espontánea de su voluntad de separarse del cargo que desempeñaba como policía, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el Ayuntamiento de [REDACTED], Morelos; plasmada en su escrito de renuncia; así también, el citado precepto normativo es claro en disponer que en ningún caso resulta procedente la reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

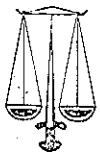
Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

Por lo que respecta a la prestación reclamada en el inciso e), consistente en el **pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho, así como la prima vacacional respectiva**, resulta **procedente** condenar a las autoridades demandadas a su pago, de conformidad con la *Ley del Servicio*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

Civil del Estado de Morelos¹⁸, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.**

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario.** El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

¹⁸ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

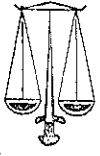
[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo antes expuesto se advierte que la Ley del Servicio Civil en su artículo 34, establece el derecho a una prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional, el cual en términos de lo establecido en su artículo 33, corresponde a dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y en su artículo 42, contempla el derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario; siendo éstas las prestaciones mínimo legales, motivo por el cual la cuantificación de las prestaciones que nos ocupan se harán a razón de lo previsto en los citados preceptos normativos.

No se omite señalar, que de las documentales exhibidas por las demandadas, se advierte que mediante oficio número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual le fue informado al demandante, las fechas correspondientes para el disfrute del Segundo Periodo Vacacional del año dos mil dieciocho, respectivamente, a saber, lo fue del tres al dieciséis de octubre del citado año.

Atento a lo anterior, **se condena a las demandadas al pago de la prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año dos mil dieciocho;** considerando como último día laborado el **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, ello atendiendo a que la renuncia fue suscrita en fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho; y se tiene que el sueldo percibido por el actor lo era a razón de **\$3,089.65 (TRES MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 65/00 M.N.)**, quincenales, tal y como se advierte del recibo de nómina correspondiente al periodo del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

dieciséis de septiembre al treinta de septiembre del dos mil dieciocho¹⁹, mismo que fue exhibido por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, documental que goza de valor probatorio, de conformidad con los artículos 454 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de prima vacacional y aguinaldo, salvo error u omisión de carácter aritmético, la cantidad de \$18,027.17 (DIECIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS 17/100 M. N.) la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

| Salario mensual | Vacaciones 2018 | Vacaciones 2018 (del uno de enero al cuatro de octubre = 9 meses y 4 días) | Prima vacacional 2018 (del uno de enero al cuatro de octubre = 9 meses y 4 días) |
|-----------------|---|--|--|
| \$6,179.30 | 20 (días de vacaciones) * \$205.97 (salario diario) = \$4,119.53 (vacaciones por año) / 12 (meses) = \$343.29 (vacaciones por mes) / 30 (días) = \$11.44 (vacaciones por día) | \$343.29 (vacaciones por mes) * 9 (meses) = \$3,089.61 \$11.44 (vacaciones por día) * 4 (días) = \$45.76 TOTAL: \$3,135.37 | \$3,135.37 * 25% (prima vacacional) = \$783.84 |

| Salario mensual | Aguinaldo 2018 | Aguinaldo 2018 (del uno de enero al cuatro de octubre = 9 meses y 4 días) |
|-----------------|--|--|
| \$6,179.30 | 90 días de aguinaldo * \$205.97 (salario diario) = \$18,537.30 (aguinaldo anual) / 12 (meses) = \$1,544.77 (aguinaldo por mes) / 30 (días) = \$51.49 (aguinaldo por día) | \$1,544.77 (aguinaldo por mes) * 9 (meses) = \$13,902.00 \$51.49 (aguinaldo por día) * 4 (días) = \$205.96 TOTAL: \$14,107.96 |

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

¹⁹ Visible a foja 58

Por cuanto a la prestación contenida en el inciso f), por la cual el actor reclama la expedición de la hoja de servicios y carta de certificación de la remuneración; es procedente se expida la constancia correspondiente por las autoridades demandadas.

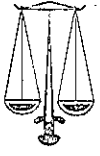
IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA

No obstante, de que en términos de *la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia*, se decretó el sobreseimiento del juicio en cuestión, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en *la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; en términos de lo establecido en último párrafo, del citado artículo 38; es procedente condenar a las demandadas al pago de las prestaciones siguientes:

- El pago de la cantidad de **\$18,027.17 (DIECIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS 17/100 M. N.)** por concepto de prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil dieciocho.
- A la expedición de la hoja de servicios y carta de certificación de la remuneración, correspondientes.

Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los *artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Atendiendo las consideraciones establecidas en el apartado de existencia del acto, se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, al actualizarse la hipótesis establecida en la *fracción II del artículo 38, en relación con la fracción XIV del artículo 37, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

TERCERO. En términos de lo establecido en último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se condena a las autoridades demandadas al otorgamiento a favor del actor, de las prestaciones que se detallan en el punto tercero, de las razones y fundamentos, de este fallo, lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme

²⁰No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad de cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **PRESIDENTE Y PONENTE en el presente asunto, LICENCIADO EN DERECHO MANUEL GARCÍA QUINTANAR²¹**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; ante la ausencia justificada del Magistrado **LICENCIADO EN DERECHO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

²¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-076/2018, promovido por [REDACTED] en contra de: "PRESIDENTA MUNICIPAL DE [REDACTED], MORELOS Y OTROS" (Sig); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve. CONSTE.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Handwritten signature or scribble consisting of a large loop above a horizontal line, with a vertical line extending downwards from the center of the horizontal line.